

2. Las autorizaciones serán numeradas por la autoridad que las conceda.

3. Los transportes en tránsito se realizarán sin cargar ni descargar mercancías en el país atravesado.

4. Solamente se podrá tomar carga del retorno en las provincias atravesadas por el itinerario normal de penetración, y en las provincias limítrofes de éstas.

Sin embargo, un cierto porcentaje del contingente de autorizaciones de Zona Larga (loco) podrá utilizarse para tomar carga de retorno sin limitación geográfica. Este porcentaje será fijado por la Comisión Mixta.

5. Un contingente especial completamente diferente del que se fija para los transportes de mercancías entre los dos países se establecerá para los transportes en tránsito.

III. *En relación con el artículo 12.*

1. Las autoridades competentes intercambiarán dentro de un plazo de dos meses, a partir del último día de cada año civil, la relación de las autorizaciones concedidas durante el citado año.

2. Dicha relación comprenderá para cada categoría de transporte las indicaciones siguientes:

- a) Los números de la primera y de la última autorización entregada, y el número de viajes autorizados.
- b) El número de viajes realizados.
- c) Eventualmente, el número de autorizaciones anuladas o sin utilizar. Estas autorizaciones no se imputarán al contingente.

IV. *En relación con el artículo 16.*

A los efectos de aplicación de este artículo, se estudiará el establecimiento de una armonización fiscal basada en un régimen de reciprocidad.

V. *En relación con los artículos 14, 17 y 18.*

Las Autoridades competentes para la aplicación del presente Acuerdo son:

— Por parte española:

Dirección General de Transportes Terrestres.  
Sección de Transportes Internacionales.  
Ministerio de Transportes y Comunicaciones.  
Plaza de San Juan de la Cruz, 1.  
Madrid-3.

— Por parte checoslovaca:

Ministerio Federal de Transportes.  
Departamento de los Transportes por carretera y Urbanos.  
Na Příkopě 33.  
Praga 1.

VI. *Entrada en vacío.*

La entrada en vacío de un vehículo para cargar mercancías en el otro país será objeto de una autorización especial de entrada en vacío. Esta autorización se facilitará en las condiciones fijadas de común acuerdo por las Partes Contratantes.

Sin embargo, la entrada en vacío de un vehículo para efectuar un transporte que no necesite autorización previa, o considerado fuera de contingente, no estará sometida a la autorización especial de entrada en vacío.

Por otra parte el tránsito en vacío será autorizado.

VII. *Contingente.*

Para cumplimentar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 5 del Acuerdo, las autoridades competentes se pondrán de acuerdo para fijar los contingentes, de Zona Larga (loco) y de Tránsito correspondientes a cada año civil.

HECHO en Madrid, el 7 de marzo de 1979, en dos ejemplares originales en los idiomas checo, español y francés. Los tres textos son igualmente auténticos, y en caso de divergencia prevalecerá el texto francés.

Por el Gobierno del Reino de España, <b>Marcelino Oreja Aguirre</b> Ministro de Asuntos Exteriores	Por el Gobierno de la República Socialista Checoslovaca, <b>Ing. Bohuslav Chnoupek</b> Ministro de Asuntos Exteriores
--	---

El presente Acuerdo y el Protocolo entra en vigor el 24 de junio de 1979, treinta días después de la fecha de recepción de la última de las Notificaciones entre las Partes comunicándose el cumplimiento de las formalidades constitucionales o legislativas.

Lo que se hace público para conocimiento general.  
Madrid, 6 de junio de 1979.—El Secretario general Técnico,  
Juan Antonio Pérez-Uruti Maura.

## MINISTERIO DE HACIENDA

**14642** REAL DECRETO 1485/1979, de 1 de junio, por el que se dispone la fiscalización previa de los planes de contratación de personal y de los contratos que se formalicen al margen de los referidos planes, del Estado y sus Organismos autónomos.

La Ley General Presupuestaria en su artículo noventa y dos dispone la intervención de todos los actos, documentos y expedientes de la Administración Civil o Militar del Estado, de los que se deriven deudas y obligaciones de contenido económico y asimismo su artículo noventa y tres punto dos, a), ordena la intervención crítica o previa de estos actos.

En el artículo sesenta de la citada Ley General Presupuestaria se recoge el carácter limitativo de los créditos autorizados en el estado de gastos de los presupuestos, en consecuencia, establece la nulidad de pleno derecho de los actos administrativos y de las disposiciones generales con rango inferior a Ley que infrinjan la expresada norma.

Como consecuencia de la nulidad de origen en que incurrirán los actos señalados en el párrafo anterior, el presente Real Decreto cierra el acceso al Registro Personal o a los actos relativos a contratación de personal si carece de fiscalización previa.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de junio de mil novecientos setenta y nueve,

**DISPONGO :**

Artículo primero.—Todos los expedientes en que se contengan planes de contratación de personal, tanto sujetos al Derecho administrativo como al laboral y, en su caso, cuando no existan estos planes de contratación, la formalización de contratos aislados cualquiera que sea su denominación, deberán ser intervenidos previamente por la Intervención Delegada en los Departamentos ministeriales y Organismos autónomos tanto de carácter administrativo como de carácter comercial, industrial, financiero o análogo, todo ello en aplicación de los artículos noventa y dos, noventa y tres y noventa y nueve de la Ley General Presupuestaria.

Artículo segundo.—Para dar efectividad a lo dispuesto en el artículo sesenta de la citada Ley General Presupuestaria, no podrán inscribirse en el Registro de Personal los contratos señalados en el artículo anterior si carecen de la fiscalización previa, lo que deberá constar bien expresamente en los mismos, bien mediante diligencia de la autoridad que formalice el contrato cuando esté comprendido en un plan de contratación.

Dado en Madrid a uno de junio de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,  
JAIME GARCIA ANOVEROS

## MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

**14643** ORDEN de 21 de junio de 1979 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Atunes frescos o refrigerados (atún blanco) .....	03.01 B-3-a	20.000
Atunes frescos o refrigerados (los demás) .....	03.01 B-3-b	10
Bonitos y afines frescos o refrigerados .....	03.01 B-4	10

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Sardina fresca	Ex. 03.01 B-6	12.000
Boquerón, anchoa y demás engraulidos frescos (incluso en filetes)	Ex. 03.01 B-6 Ex. 03.01 D-1	20.000 20.000
Atunes congelados (atún blanco)	03.01 C-3-a	20.000
Atunes congelados (los demás)	03.01 C-3-b 03.01 C-4	10 10
Bonitos y afines congelados	03.01 C-4	10
Bacalao congelado (incluso en filetes)	Ex. 03.01 C-6 Ex. 03.01 D-2	10 10
Merluza y pescadilla congeladas (incluso en filetes)	Ex. 03.01 C-6 Ex. 03.01 D-2	10 10
Sardinias congeladas	Ex. 03.01 C-6	5.000
Boquerón, anchoa y demás engraulidos congelados (incluso en filetes)	Ex. 03.01 C-6 Ex. 03.01 D-2	20.000 20.000
Bacalao seco, sin secar, salado o en salmuera	03.02 A-1-a 03.02 B-1-a	5.000 5.000
Anchoa y demás engraulidos sin secar, salados o en salmuera (incluso en filetes)	Ex. 03.02 B-1-c Ex. 03.02 B-2	20.000 20.000
Langostas congeladas	03.03 A-3-a-1 03.03 A-3-b-1	25.000 25.000
Otros crustáceos congelados	03.03 A-3-a-2 03.03 A-3-b-2	25.000 25.000
Cefalópodos frescos	Ex. 03.03 B-2-a	15.000
Potas congeladas	Ex. 03.03 B-3-b	10.000
Otros cefalópodos congelados	Ex. 03.03 B-3-b	10

Segundo.—La validez de estos derechos será desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta la entrada en vigor de los próximos que se establezcan.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 21 de junio de 1979.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

**14644** ORDEN de 21 de junio de 1979 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
<b>Legumbres y cereales:</b>		
Garbanzos	07.05 B-1	10
Lentejas	07.05 B-3	10
Cebada	10.03 B	2.982
Maíz	10.05 B	2.530
Alpiste	10.07 A	10
Sorgo	10.07 B-2	2.614
Mijo	Ex. 10.07 C	3.204
<b>Harinas de legumbres:</b>		
<b>Harinas de las legumbres secas para piensos (yerros, habas y almortas)</b>		
Harina de garrofas	Ex. 11.04 A	10
Harinas de veza y altramuza	12.08 B Ex. 23.06	10 10
<b>Semillas oleaginosas:</b>		
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	10
Haba de soja	12.01 B-3	10

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
<b>Alimentos para animales:</b>		
Harina, sin desgrasar, de lino	Ex. 12.02 A	10
Harina, sin desgrasar, de algodón	Ex. 12.02 A	10
Harina, sin desgrasar, de cacahuete	Ex. 12.02 B	10
Harina, sin desgrasar, de girasol	Ex. 12.02 B	10
Harina, sin desgrasar, de colza	Ex. 12.02 B	10
Harina, sin desgrasar, de soja	Ex. 12.02 B	10
<b>Aceites vegetales:</b>		
Aceite crudo de cacahuete	15.07 A-2-a-2	10
Aceite refinado de cacahuete	15.07 A-2-b-2	10
<b>Alimentos para animales:</b>		
<b>Harina y polvos de carnes y despojos</b>		
Torta de algodón	23.01 A	10
Torta de soja	Ex. 23.04 B	10
Torta de cacahuete	Ex. 23.04 B	10
Torta de girasol	Ex. 23.04 B	10
Torta de cártamo	Ex. 23.04 B	10
Torta de colza	Ex. 23.04 B	10
<b>Queso y requesón:</b>		
<b>Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkäse y Appenzell:</b>		
Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1.		
<b>En ruedas normalizadas y con un valor CIF:</b>		
— Igual o superior a 19.668 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 24.147 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-a-1	100
— Igual o superior a 24.147 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-a-2	100
<b>En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con un peso superior a 1 kilogramo y un valor CIF:</b>		
— Igual o superior a 20.879 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 25.415 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-b-1	100
— Igual o superior a 25.415 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-b-2	100
<b>En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con un peso en cada envase igual o inferior a 1 kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF:</b>		
— Igual o superior a 21.670 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 23.615 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-c-1	100

Pesetas  
100 kg. netos